JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ESPERANZA VERGEL PÉREZ.
Demandados	LUZ MARINA GUILLEN y MAGLEONIS MEZA LÓPEZ
Radicado	544984003001-**2019-00065-00**

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce de noviembre de dos mil veinte

Proceso	**EJECUTIVO**
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JANIOR PALLARES PALLARES
Radicado	**54-498-40-03-001-2019-00125-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001**-2019-00125-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO,** actuando como endosataria para el cobro judicial de la doctora **MARIBEL TORRES ISAZA,** en su condición de representante legal de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.,** entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF,** en su condición de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.,** solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **JANIOR PALLARES PALLARES**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 19.997.546.oo) M/CTE.,** que corresponden al capital insoluto del pagaré No. 3180086295; más los intereses moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera que la obligación se hizo exigible , hasta que se configure el pago total de la obligación, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré Número 3180086295 otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000.oo),** con vencimiento final el 26 de septiembre de 2022, habiendo incurrido éste en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 26 de septiembre de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **JANIOR PALLARES PALLARES,** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 19.997.546.oo) M/CTE.,** más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes , aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, **JANIOR PALLARES PALLARES,** se notificó por correo electrónico de dicho proveído, el día veintidós (22) de octubre del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré, que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

a. En caso de falta de aceptación
b. En caso de aceptación parcial
c. En caso de falta de pago total o parcial
d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **JANIOR PALLARES PALLARES.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	DÚLMAR YESID PÉREZ TORRAFO
Demandado	SERGIO ANDRÉS RINCÓN BECERRA
Radicado	**54-498-40-53-001-2019-00361-00**

Vencido el término de traslado y no existiendo inconformidad por la parte demandada, se dispone impartir aprobación al avalúo del bien inmueble perseguido en este proceso.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce de noviembre de dos mil veinte

Proceso	**EJECUTIVO**
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandadas	MARYI y LILIBETH CARRASCAL SANCHEZ
Radicado	**54-498-40-03-001-2019-00-00516-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001**-2019-00516-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO,** actuando como apoderado de **JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CREZCAMOS S.A.,** solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **MARYI y LILIBETH CARRASCAL SÁNCHEZ,** por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 1.325.480.oo) M/CTE.,** más los intereses moratorios, desde el 16 de mayo del 2019, hasta cuando se verifique el pago total y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un (1) título valor, pagaré, 1064839560, otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotada con vencimiento el 15 de mayo del 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **MARYI y LILIBETH CARRASCAL SÁNCHEZ,** a favor d**e CREZCAMOS S.A.,** por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($ 1.325.480.oo) M/CTE.,** más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la

Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 16 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Las demandadas, **MARYI y LILIBETH CARRASCAL SÁNCHEZ,** se notificaron por AVISO de dicho proveído, el día trece (13) de diciembre del año próximo pasado, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

a. En caso de falta de aceptación
b. En caso de aceptación parcial
c. En caso de falta de pago total o parcial
d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago y corrección de este, en contra de **MARYI y LILIBETH CARRASCAL SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	OFELIA HERNÁNDEZ BARRERA
Radicado	544984003001-**2019-00788-00**

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandado:	EDWUIN LEONARDO ARENAS GONZÁLEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-**2020-00292**-00

En consideración a la anterior comunicación suscrita por el doctor JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ, en su condición de Operador de Insolvencia de la Notaría Única del municipio de Ábrego, este Juzgado decreta la suspensión de la presente actuación, de conformidad con el artículo 545, en coadyuvancia con el artículo 548 del Código General de Proceso.

De igual manera, atendiendo a lo ordenado en el oficio que precede, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada. En tal sentido, ofíciese.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	ELCI DEL CARMEN MONTAÑO
Demandada:	NEREYDA AMAYA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00465-00

Correspondió nuevamente por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda, por medio de la cual, el doctor CARLOS ANDRÉS PACHECO JAIME, actuando apoderado judicial de ELCI DEL CARMEN MONTAÑO, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de NEREYDA AMAYA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.oo) M/CTE., más los intereses moratorios, liquidados al 4% mensual por pago oportuno y el 2% por mora mensual desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 18 de noviembre de 2018, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Al igual que en las anteriores oportunidades en que fue asignada a este juzgado, debe este funcionario judicial manifestar que no tendría ningún reparo en entrar a estudiar sobre la viabilidad de emitir la orden de pago pedida, si no fuera porque se observa sin lugar a dudas que la señora ELCI DEL CARMEN MONTAÑO, no se encuentra legitimada para el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, si fue que éste nació a la vida jurídica, allegado para el cobro judicial.

De conformidad con lo estatuido en el art. 651 del C. de Co., “los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título (…)”.

La correcta transferencia de los títulos valores, de acuerdo a su ley de circulación, es determinante de la legitimación con la cual actúen los distintos tenedores.

Como vemos, si bien nuestro legislador no ha definido el endoso, si lo reguló como una forma jurídica mediante la cual circulan los títulos valores a la orden y nominativos.

Es entonces, el endoso un negocio jurídico mediante el cual el endosante, que debe estar legitimado en la relación cambiaria, esto es, que tiene físicamente el título valor con la facultad legal de cobrarlo, legitima al endosatario, es decir, le transfiere la facultad legal de ejercitar la acción cambiaria derivada de él; desde luego, éste debe ir acompañado de la entrega física del título, por parte de quien, como ya se dijo, está legitimado para hacerlo.

En cuanto a la forma en que debe hacerse, si bien nuestra legislación comercial no consagra en norma expresa la forma en que debe hacerse, la doctrina, no

solo nacional sino extranjera han previsto que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él; así mismo, la costumbre, fuente de derecho comercial, ha determinado que el endoso debe constar en el reverso del cuerpo del título valor o en una hoja adherida al documento, conocida como allonge.

Como en las anteriores ocasiones, debe precisar este Despacho que no se explica de dónde infiere el señor apoderado la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que le endilga a su representada, si fue que, como se dijo, nació a la vida jurídica la letra de cambio, como quiera que el derecho incorporado en el documento aportado para el cobro coercitivo, el que, no sobra decirlo, jamás fue girado a cargo de la demandada como pretende insinuarlo el profesional del derecho, no le ha sido trasferido.

De otra parte, en nada cambia la apreciación de este Despacho la manifestación que se hace en los hechos de la demanda, cuya exposición, bien vale la pena acotar, riñe con lo estatuido en el art 82, numeral 5, del C.G.P., que el señor BENITO NAVARRO, en quien se confunden las figuras del girador y girado, desconocía el procedimiento para llenar la letra de cambio; cuando lo verdaderamente relevante es que la actora, señora ELCI DEL CARMEN MONTAÑO, es una persona ajena al acto mercantil del giro del título valor, cuyo derecho en él inmerso tampoco le ha sido transferido.

Por tanto, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la demandante no se encuentra legitimada para el ejercicio del derecho incorporado el documento allegado para el cobro judicial, se negará la orden de pago solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor de ELCI DEL CARMEN MONTAÑO y en contra de NEREYDA AMAYA, conforme a las consideraciones de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez